

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de febrero de 2021, informando que por error involuntario se inadmitió la demanda, al no cerciorarse el Despacho del envío de los correos. Lo anterior para los fines pertinentes.

22 de Febrero de 2021. Informo, señora Juez, que la parte actora presentó escrito “subsano” la demanda, en el que hace ver que sí cumplió con el requisito que se endilga ausente en el auto que devolvió la demanda.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ BLANCA HERLINDA NÁRVAEZ CARRANZA
C/ ASOCIACIÓN USUARIOS ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA BELLAVISTA ESP
Rad. 25307-3105-001-2020-00167-00

Girardot, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose detectado el error dentro del término de la ejecutoria del auto que inadmitió la presente demanda, el Despacho procederá a corregir el error involuntario al no percatarse de que la parte actora si había realizado las notificaciones de la demanda y anexos, a todos los demandados por medio físico.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias. Figuras que constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Estima el Despacho que debe examinarse y resolverse a la luz de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la letra establece:

“...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La corrección, que procede en los eventos ya mencionados, puede hacerse en cualquier tiempo, si es de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 12 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida BLANCA HERLINDA NÁRVAEZ CARRANZA contra ASOCIACIÓN USUARIOS ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA BELLAVISTA ESP, JOSELITO RODRÍGUEZ ROMERO, ALIRIO AMADO PINZÓN, FELIX ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ y NIVIA ISABEL LEÓN GUERRA.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: a los demandados ASOCIACIÓN USUARIOS ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA BELLAVISTA ESP, JOSELITO RODRÍGUEZ ROMERO, ALIRIO AMADO PINZÓN, FELIX ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ y NIVIA ISABEL LEÓN GUERRA se les notificará el presente auto admisorio concediéndoseles el término legal de diez (10) días para ejercer su defensa.

La notificación se podrá realizar a la dirección electrónica conforme lo prevé el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se entenderá surtida a los dos (2)

días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, conforme los términos de la norma en cita, y el término de 10 días empezará a correr a partir del día siguiente.

De realizarse la notificación del auto admisorio por medios físicos, debe aportarse la prueba de envío por correo físico.

Se insta a los demandados para que al contestar la demanda o presenten cualquier memorial, lo hagan exclusivamente por medios electrónicos, dirigiendo el escrito al correo electrónico del juzgado (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de la parte actora, indicado en la demanda (durlandyorregoflorez@gmail.com), para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El link del expediente electrónico es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYHay7FoK5OszobpOHUEnwBwF3YY79OXEop9rJnYm9soA?e=nel8Qz “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21abd29f8a18a268bc8fc5df5914aedbd04770ed2aec8c8cc1f16ca
86d25a667**

Documento generado en 24/02/2021 10:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GREGORY SUAREZ TRUJILLO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00471-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Gregory Suarez Trujillo pretende el cobro de mesadas pensionales por el acuerdo que se llevó a cabo mediante acta de conciliación laboral N° 433 de fecha 30 de diciembre de 1997, teniendo en cuenta que la demandada incumplió el acuerdo de pago realizado, allegando el título ejecutivo que para el presente caso es Acta de Conciliación emitida por la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Girardot en la fecha ya re referenciada.

Encontrándose el presente proceso al despacho para librar mandamiento de pago, se advierte que el pasado 21 de enero del presente año fue allegado aviso de la Superintendencia de Sociedades, señalándose que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505527 del 10 de septiembre de 2020, dicho ente admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. regulado por la ley 116 de 2006, aviso de fecha 9 de octubre de 2020, con el fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos¹.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada que en el mismo aviso de la Superintendencia de Sociedades se incorporó, se advierte que el mencionado Auto No. 2020-01-505527 se inscribió en el registro mercantil el 5 de noviembre de 2020.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización² dispuso en su numeral undécimo que el representante legal de la entidad y su promotor comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

¹ Folios 2-3 Doc. 04 índice electrónico.

² Puede ser consultado en <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual#!/app/procesos#verpdf>, ingresando el nit de la demandada.

De acuerdo a la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible continuar trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión a la Superintendencia de Sociedades del procesos ejecutivo con todos los documentos allegados por accionante a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdeb71f0f8395d001b798311e80437e6a063bbedf5032f481a3bcfafef6fce8

Documento generado en 23/02/2021 06:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOHANNA JIMENEZ CARDENAS
DEMANDADO: MONITOR SPACE LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00460-00**

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Johanna Jiménez Cárdenas contra Monitor Space Ltda, con base en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Johanna Jiménez Cárdenas y en contra de la sociedad Monitor Space Ltda, por las siguientes sumas:

- a. \$157.351.00, por concepto de cesantías debidamente indexadas a partir del 5 de octubre de 2009.
- b. \$5.979.00, por concepto de intereses a las cesantías, debidamente indexada a partir del 5 de octubre de 2009.
- c. \$157.351.00, por concepto de primas de servicios, debidamente indexadas a partir del 5 de octubre de 2009.
- d. \$78.675.00, por concepto de vacaciones, debidamente indexada a partir del 5 de octubre de 2009.
- e. \$165.630.00, por concepto de incapacidad médica, debidamente indexada a partir del 5 de octubre de 2009.
- f. Pagar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 12 de junio al 5 de octubre de 2009, en el fondo de pensiones que elija la actora, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para ese periodo, junto con el cálculo actuarial.

g. \$225.300.00, por concepto de costas del proceso ordinario.

h. Por las costas del presente proceso, las cuales se decidirán en su oportunidad.

SEGUNDO. Negar la ejecución de intereses moratorios sobre las sumas condenadas, en atención a que la sentencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca no lo ordenó.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado Monito Space Ltda del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y la presente providencia ante la secretaría del despacho junto con su confirmación de recibido.

CUARTO: Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO. No se accede a la medida cautelar en atención a que la Asociación Comunitaria para el Desarrollo Integral A.D.I. es una persona jurídica diferente a la condenada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1930295fe33da3f0c592816f810be01f8a593d220f313f5f0f156d18b358e8

Documento generado en 23/02/2021 06:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JUDITH ESPERANZA FAJARDO y GENID VIVIANA GAVIRIA MONTAÑEZ

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00450-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2014-00076, siendo del caso darle trámite a dicha petición si no se advirtiere la imperiosa necesidad de declarar la falta de competencia, conforme lo siguiente:

El Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2519 de 2015 y en los artículos 1° y 24 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom en Liquidación– es el contenido en dichas normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación.

Es así como el acta final del proceso liquidatorio de Caprecom fue publicada en el Diario Oficial No. 50.129, terminando la existencia jurídica de dicha entidad el 27 de enero de 2017.

Previo a la extinción de la entidad, esta celebró el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67612 del 24 de enero de 2017 con Fiduprevisora S.A., constituyéndose el Par Caprecom Liquidado, teniendo como objeto dicho negocio, entre otros, las de efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de Caprecom en el momento en que se hagan exigibles conforme el literal g) de la cláusula 3ª.

Así mismo, como obligaciones de la fiduciaria en su condición exclusiva de vocera y administradora del Par Caprecom Liquidado tiene las de realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo de Caprecom dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del

proceso liquidatorio los cuales se atenderán con sujeción a la prelación de créditos y a la disponibilidad de recursos.

Frente a este último punto, señala igualmente la Cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia que dichas obligaciones se pagarán en primer lugar, con los recursos líquidos que se hayan transferido y destinados especialmente para tal fin y; en el caso que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos o en su defecto con los recursos transferidos por la Nación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el art. 32 del Decreto-ley 254 de 2000, por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual señala que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva, observando la prelación y graduación de créditos establecidos en las normas y de esta manera repartir de manera proporcional, legal y definitiva la totalidad de los bienes que la entidad en liquidación posee.

De lo citado se desprende que por regla general todos los créditos, incluso los derivados de condenas judiciales, deben presentarse ante el respectivo liquidador o en este caso al vocero del patrimonio autónomo de remanentes al haberse terminado el proceso de liquidación de Caprecom, para ser incluidos en la graduación de créditos existentes como una obligación contingente y proceder a su pago conforme a la misma, por cuanto no puede ser sorpresivo adelantar una ejecución contra el Par Caprecom Liquidado al margen del proceso constituido para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalización de Caprecom afectó a un número considerable de trabajadores a nivel nacional, lo que conllevó a la presentación de innumerables procesos laborales que tuvieron como fin condenas en contra de la entidad, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela, ha sentado su criterio respecto a que los jueces laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones contra el Par Caprecom Liquidado.

En efecto, al resolver un caso de similares contornos dentro de la sentencia STL8189-2018, radicado interno 51540 del 27 de junio de 2018, expuso que:

“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se

hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.”

Así mismo, se pueden consultar las sentencias STL14357/2018, STL14045/2018 Rad. 53318, STL14475/2018 Rad. 53316, STL14479/2018 Rad. 53322, STL14664/2018 Rad. 53352, STL15081/2018 Rad. 53324 y STL15396/2018 Rad. 53320, criterio que acoge este despacho ante las normas existentes del proceso liquidatorio de Caprecom y el contrato de fiducia mercantil existente.

Tal como se señaló, la sentencia que se pretende ejecutar debió ser presentada ante el Par Caprecom Liquidado, teniendo en cuenta que para la fecha de resolución de la misma Caprecom ya no existía jurídicamente, a fin de darse cumplimiento a la cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia mercantil, por cuanto el patrimonio autónomo al hacerse parte procesal identificó la existencia del proceso, correspondiéndole a los ejecutantes pedir la inclusión del crédito dentro de la partida para el pago de las condenas judiciales.

Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión del proceso ejecutivo, el cual contiene digitalizado el título ejecutivo correspondiente a las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas, debiendo incorporarse la respectiva constancia de ejecutoria por la secretaría del despacho, así como la totalidad del expediente digital del proceso ordinario, al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre

el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

Por lo anterior, este despacho Resuelve:

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo el cual contiene digitalizado el título ejecutivo correspondiente a las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas, debiendo incorporarse la respectiva constancia de ejecutoria por la secretaría del despacho, así como la totalidad del expediente digital del proceso ordinario, al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser la autoridad competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e11a0d46be0dfc9775bdd90ee621337ee2daada48ca9b30f921e359cad9cc

a

Documento generado en 23/02/2021 06:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EVER GARCÍA CUELLAR
DEMANDADO: DOLLY GOMEZ DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00404**-00

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor Ever García Cuellar, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago por las sumas condenadas en la sentencia proferida por este despacho el 16 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 19 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2016-00241-00.

Advierte el despacho que dentro del proceso ordinario, la demandada se encontró representada por curador adlitem al no hacerse formalmente parte en el proceso y mediante la sentencia de primera instancia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 14 de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2015, no siendo modificada dicha resolución en la segunda instancia.

No obstante lo anterior, en la solicitud de ejecución manifiesta la parte actora, a través de su apoderado, que la ejecutada Dolly Gómez de Rodríguez falleció el 20 de mayo de 2012, no contando con el respectivo registro civil de defunción.

Esta última afirmación de la parte ejecutante permite determinar que se realizó la declaratoria de los extremos temporales de una relación laboral con una persona que ya no existía jurídicamente, situación que debe ser plenamente establecida por esta juzgadora previo a librarse el mandamiento de pago solicitado, así como la resolución de las medidas cautelares pretendidas.

Resulta palmario advertir, que el fallecimiento de la parte demandada solo fue conocido por el despacho a través del escrito de ejecución presentado, por cuanto en el curso del proceso ordinario laboral nada se indicó al respecto.

Conforme con lo anterior, se ordenará oficiar tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Notaria 38 de Bogotá, conforme lo informado por el ejecutante, a efectos de que en el término perentorio de 5 días a la

recepción de la comunicación, alleguen a este despacho el registro civil de defunción de la señora Dolly Gómez de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.246.227, el cual fue registrado bajo el serial No. 7319448 del 22 de mayo de 2012. Realícense las advertencias del art. 44 del C.G.P.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Previo a analizar la solicitud de ejecución y las medidas cautelares pretendidas, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria 38 de Bogotá, a efectos que en el término perentorio de 5 días a la recepción de la comunicación, alleguen a este despacho el registro civil de defunción de la señora Dolly Gómez de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.246.227, el cual fue registrado bajo el serial No. 7319448 del 22 de mayo de 2012, conforme con lo expuesto. La respuesta se remitirá al correo electrónico de este juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicialgov.co

Realícense las advertencias del art. 44 del C.G.P. y los requerimientos sin necesidad de auto que lo ordene

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc366d69bad6d3417f68f98bcd68d8fee78ecec25fe1efc100f4abe298f2a7f5

Documento generado en 23/02/2021 06:25:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**